



Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Pode

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Visto para resolver en definitiva el expediente número 022/07-RI correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana

se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ------

## ANTECEDENTES

"¿Cuál es el fundamento legal que no permite que se considere como "antigüedad" el tiempo laborado en un organismo autónomo, y se sume al tiempo laborado en un descentralizado del Poder Ejecutivo? Relacionado con el Decreto Gubernamental número 278 de agosto de 2006."

www.iacip-gto.org.mx

..... ata ara my

LUA

Insti-

1530

NE

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

"(. . .)

Marzo 28 2007

instituted

aterma?

Gara

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA INFORMACIÓN PÚBLICA

C. Presente

En relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02823-00 de fecha 26 de Febrero de 2007, a través de la cual solicita: "¿Cuál es el fundamento legal que no permite que se considere como "antigüedad" el tiempo laborado en un organismo autónomo, y se sume al tiempo laborado en un descentralizado del Poder Ejecutivo? Relacionado con el Decreto Gubernamental número 278 de agosto de 2006."; con fundamento en los artículos 36, 37 fracción II y III y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 13 fracción I del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo en el Estado, se emite el siguiente:

Las prestaciones adicionales que fueron estipuladas a favor de los servidores públicos de la administración pública estatal con base en el Decreto Gubernamental 278 se rigen precisamente por dicho instrumento jurídico, el cual estipula la proporción que debería de cubrirse a los servidores públicos que se separaran de su cargo con motivo del cambio de la Administración Pública Estatal, por lo que se considera que dicho Decreto es el fundamento legal para otorgar la prestación de mérito, así como para determinar la proporcionalidad que correspondería, en su caso, a cada servidor público separado de su cargo. Por lo anterior, me permito adjuntar al presente dicho documento.

No obstante si desea realizar una consulta concreta sobre alguna situación particular respecto a dicha prestación adicional, puede efectuar su consulta directamente ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

(. . .)"

III. En fecha 18 dieciocho del mes de abril del año en curso, la ciudadana interpuso escrito de Recurso de Inconformidad ante la



a setter of the

Públi



Sujeto Obligado: Unidad de Acceso ao la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad



"Guanajuato, Gto., 12 de Abril de 2007

C. ALICIA ESCOBAR LATAPÍ.
DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
PRESENTE.

LA QUE SUSCRIBE,

me manifiesto en contra de la resolución que en fecha
28 de marzo de 2007 emitió el Ing. Jorge Humberto
Loyola Abogado, Coordinador General de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del
Estado de Guanajuato, (...) relacionado con la solicitud
de información pública con número de folio 02823-00
presentada por la que suscribe a través de medio
electrónico en fecha 26 de febrero de 2007.

En dicha solicitud pedi me informaran el: "¿Cuál es el fundamento legal que no permite que se considere como "antigüedad" el tiempo laborado en un organismo autónomo, y se sume al tiempo laborado en un descentralizado del Poder Ejecutivo? Relacionado con el Decreto Gubernamental número 278 de agosto de 2006."

En el documento denominado "Notificación de Respuesta de Información Pública" recibido por medio electrónico en fecha 28 de marzo de 2007, en ninguno de sus párrafos menciona o hace señalamiento a la ley que impide que se compute y acumule el tiempo laborado en un organismo autónomo del Estado de Guanajuato con el tiempo laborado en un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa; por consecuencia su respuesta no corresponde a la información requerida en mi solicitud.

En virtud de lo anterior, le solicito atentamente proceda conforme a lo que rige en el Artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(. . .)"

www.iacip-gto.org.mx

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

IV. En fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, la que resuelve, ALICIA ESCOBAR LATAPI, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Secretario de Acuerdos, al analizar que el escrito de Recurso de Inconformidad contuviera los requisitos a que alude el artículo 46 cuarenta y seis de /la Ley mencionada, acordó la admisión de dicho recurso, asignándole el número de expediente 022/07-RI/ que en su orden le correspondió, en los términos del aftículo 45 cuarenta y cinco, fracción Il segunda, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, escrito de Recurso de Inconformidad que fue interpuesto por la en contra de la ciudadana respuesta que le dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a su solicitud de información hecha en fecha 26 veintiséis del mes de febrero del 2007 dos mil siete. - - - - - - -

V. En fecha 23 veintitrés del mès de abril del año 2007 dos mil siete se le corrió traslado y emplazó al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a través dèl oficio número IACIP/SA/DG/049/2007 de fecha 20 veinte de mes de abril del año en curso, el cual se envió acompañado del acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año en curso, en el que se acordó la admisión de Recuso de Inconformidad instaurado por la ciudadana

asignándosele el número de expediente 022/07-RI, y en el que se le señala al titular de la Unidad recurrida, que dispone de 7 siete días hábiles siguientes al emplazamiento de este, para rendir el informe justificado correspondiente y remitir las constancias relativas. - - - - - - - - - - - - - -

VI. En fecha 24 veinticuatro del mes de abril del año en curso, se notificó el acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril el año 2007 dos mil siete, a la ciudadana en el domicilio que ésta señaló en su escrito inicial de Recurso/de Inconformidad,



begin

Infori





Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad STITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION

VII. A los 25 veinticinco días del mes de abril del año en curso, el Secretario de Acuetdos de la Dirección General de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente a la entrega del informe justificado, que a saber son 7 siete días hábiles otorgados al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para que rinda el informe justificado, remitiendo las constancias relativas, el cual empezó a transcurrir el día miércoles 24 veinticuatro del mes de abril del año 2007 dos mil siete, feneciendo éste el día jueves 3 tres del mes de mayo del mismo año, èxcluyendo los días sábado 28 veintiocho y domingo 29 veintinueve del mes de abril del año en curso, así como el día martes 1 primero de mayo del mismo año por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - -

VIII. En fecha 11 once del mes de mayo del año 2007 dos mil siete, la Dirección General de este Instituto recibió por medio del Servicio Postal Mexicano el informe justificado y las constancias relativas, enviada mediante correo certificado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 3 tres del mes de mayo del año en curso, tal y como se acredita con el fax recibido en fecha 4 cuatro del mes de mayo del mismo año, enviado por el titular de la Unidad recurrida, el cual contiene copia simple del recibo de depósito con número de folio 14537 catorce mil quinientos treinta y siete, y que se encuenţra anexo al expediente del referido recurso para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en cumplimiento al requerimiento hecho mediante el acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, dictado por la Dirección General de esté Instituto. - - - - -

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

"(...)

Que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con motivo del Acuerdo de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato de fecha 19 diecinueve de Abril de 2007, por este medio, rindo el INFORME JUSTIFICADO solicitado en los términos siguientes:

I.- SE RECONOCE la existencia del acto recurrido consistente en la respuesta de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007, a la solicitud del recurrente por la cual requeria textualmente lo siguiente: "¿Cuál es el fundamento legal que no permite que se considere como "antigüedad" el tiempo laborado en un organismo autónomo, y se sume al tiempo laborado en un descentralizado del Poder Ejecutivo? Relacionado con el Decreto Gubernamental número 278 de agosto de 2006".

II.- SE SOSTIENE LA VALIDEZ del acto impugnado, al dar respuesta a la solicitante señalándole que el fundamento legal que sustentó la proporcionalidad, es decir los años de servicios y su correspondiente prestación, que debía cubrirse a los servidores públicos, que se separaran de su cargo con motivo del cambio de la Administración Pública Estatal es el Decreto Gubernativo 278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 134, Cuarta Parte, de fecha 22 de agosto del 2006.

III.- En relación con el agravio aducido por la recurrente, se plantean las siguientes consideraciones:

1.- La recurrente señala textualmente lo siguiente:

"En el documento denominado "Notificación de Respuesta de Información Pública" (recibido por medio electrónico en fecha 28 de marzo de 2007, en ninguno de sus parrafos menciona o hace señalamiento a la ley que impide que se compute y acumule el tiempo laborado en un organismo autónomo del Estado de Guanajuato con el tiempo laborado en un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa; por consecuencia su respuesta no corresponde a la información requerida en mi solicitud."



ACTUA

instill

Inform

Direc





Sujeto Obligado: Unidad de Acceso ao la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado.

Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

decreasing Fill s.

Guanaluato.

Direccio Deneral

La solicitud de mérito verse sobre el fundamento legal que sirvió para determinar la antigüedad y proporción para la prestación adicional que establecía el Decreto Gubernamental 278, a lo cual esta Unidad respondió que el fundamento legal era el propio Decreto Gubernativo.

El apartado de Considerandos del Decreto señala lo siguiente:

"Que en el presente año dará término el periodo Constitucional de la Administración Pública Estatal, en funciones la nueva Administración Pública Estatal el 26 de septiembre del año que transcurre, de conformidad con lo que dispone el artículo 71 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Que en la consecución y alcance de los objetivos fundamentales del Plan de Gobierno 2000-2006, la participación, compromiso institucional y esfuerzo de los servidores públicos que colaboraron en la administración Pública Estatal, ha sido determinante, motivo por el cual se ha considerado justo, otorgar una prestación adicional a aquellos servidores públicos que por razón de la naturaleza de las funciones encomendada, tengan que separarse de su encargo con motivo del cambio de Administración Pública.

Que el establecimiento de la prestación por término de cargo, precisa la definición de los criterios a que habrá de sujetarse a efecto de dotar de certeza y objetividad a dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a expedir bien el siguiente:..."

De dichos considerandos se desprende que la necesidad de la emisión de criterios para dotar de certeza y objetividad a la prestación adicional quedo colmada con la emisión del Decreto Gubernativo 278, siendo éste el texto normativo que precisa los criterios a que habría de ceñirse la prestación adicional en comento. Así pues, en dicho documento se establecieron los motivos que generaban la prestación adicional; los servidores públicos que tenían derecho a esa prestación, y la proporción a que tenía derecho de acuerdo a sus años de antigüedad.

En ese tenor se informó a la solicitante del contenido de dicho Decreto y se le proporcionó copia del mismo.

2.- Por otra parte, esta Unidad señaló a la solicitante que si deseaba realizar una consulta concreta sobre alguna

www.iacip-gto.org.mx

A C T

stite (a form (a)

NE

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

situación particular respecto a la prestación adicional de mérito podía realizarla directamente ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Lo anterior obedeció a que la solicitud más que acceso a la información podría referirse al requerimiento de una asesora jurídica, lo cual de ser el caso, no sería atendible a través del procedimiento de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato define en su artículo 4° que se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se procese o posean los sujetos obligados en esta Ley; y el artículo 6 en su segundo párrafo refiere que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducción y la orientación sobre su existencia y contenido.

A mayor abundamiento respecto de la naturaleza documentaria de la información sujeta al régimen de transparencia, resulta procedente reproducir las manifestaciones efectuadas por las comisiones legislativas dictaminadoras de la Ley de Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el dictamen que fue aprobado por esa alta representación en la sesión de fecha 18 de julio de 2003, visible en el Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, Segunda época, Año III, Sesión ordinaria. LVIII Congreso Constitucional del Estado. Tomo II. Número 43. Página 20 y 21:

institu

niomi

"En tal virtud, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, estimamos que es procedente regular la forma en que los ciudadanos puedan acceder a la información pública, estableciendo reglas y requisitos claros, con la finalidad de dar certeza a los actos de gobierno a través de la transparencia.

Hemos dado una orientación al contenido del proyecto de decreto que será sometido a la consideración del Pleno, en atención a los siguientes principios aceptados en materia de transparencia:

A).- Principio de máxima divulgación:

En virtud de este princípio, se estima que toda la información en poder de un órgano público podrá ser difundida, a menos que se den determinadas circunstancias -como por ejemplo, la afectación al





Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

la información Pública del Po Ejecutivo del Estado.

Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

GUPUN - 13

Threscion Canesa

interés público. Este principio encierra una de las razones de ser del concepto mismo de libertad de información. Los órganos públicos tienen el deber de divulgar información y toda persona tiene el correspondiente derecho de recibirla.

Todas las personas presentes en el territorio del Estado gozarán de este derecho. Su ejercicio no debe depender de que se demuestre un interés específico en la información. Cuando una autoridad pública pretenda denegar el acceso a la información, deberá demostrar que la información que desea retener está comprendida en el régimen restringido de excepciones.

B).- Principio de obligación de publicar: Los órganos tienen la obligación de publicar, de oficio, información importante.

La libertad de información entraña, no sólo que los órganos públicos accedan a las solicitudes de información, sino que también publiquen y difundan ampliamente todo documento de considerable interés público, con los límites razonables que le impongan sus recursos y capacidad. La Ley establece una obligación general de publicar las categorías de información fundamentales.

Como mínimo, los órganos públicos podrán, aún sin solicitud de parte publicar las siguientes categorías de información:

 Información práctica sobre la forma en que funciona el órgano público, incluidos, objetivos, información financiera, normas, logros, entre otros, especialmente cuando se presten servicios directamente al público.

- Información sobre cualquier solicitud, queja o demás medidas directas que puedan adoptarse en relación con el órgano público

- Directrices sobre los procedimientos por los que el público pueda hacer aportaciones a las propuestas políticas o legislativas de importancia.

- El tipo de información en poder del órgano y la forma en que esta información se guarda."

Como se desprende de los numerales y demás textos citados, a través del procedimiento de acceso los particulares pueden obtener documentos, registros, archivos o datos recopilados, procesados o en posesión de los sujetos obligados, asimismo pueden consultar los documentos o bien se les puede orientar sobre la existencia y contenido de dichos documentos.

(. . .)

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

La orientación sobre la existencia y contenido de los documentos en cuestión no debe de confundirse con la realización de estudios o la prestación de servicios de asesoría jurídica, como pretende la recurrente, a través del medio de impugnación. Las obligaciones de las Unidades de Accesó a la Información Pública se encuentran definidas en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y dentro de estas prescripciones no se encuentra o se deriva alguna que constriña a esta Unidad a emitir o definir por su cuenta de interpretación de leyes o emisión de criterios respuesta de consultas ajenas al acceso a información pública; es decir, esta Unidad no está obligada a definir qué leyes resultan aplicables para fijar la antigüedad de los servidores públicos, pues lo anterior no implicaria proporcionar un documento en si o permitir su consulta sino que implicaría analizar el articulado de las diversas leyes relacionadas con la materia y realizar la interpretación jurídica atingente para definir qué normativa resulta aplicable al caso concreto, procedimiento que en obvio no sólo no se encuentra dentro de las obligaciones de la Unidad de Acceso sino que escapa de sus facultades.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato esta Unidad orientó al solicitante sobre el contenido del Decreto Gubernativo 278, informándole que este documento establecía la proporcionalidad que con motivo de la antigüedad debía percibir cada servidor público.

3.- Amén de lo anterior, la solicitante se inconforma con la respuesta exigiendo que se le determine qué ley o leyes impiden que se compute y acumule el tiempo laborado en un organismo autónomo del Estado de Guanajuato con el tiempo laborado en un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, considerando que la respuesta/emitida por esta Unidad no correspondía a la requerida. Es obvio entonces que la solicitante no coincide en el sentido de que el Decreto Gubernativo sea el fundamento legal que se toma en cuenta para tal efecto. En ese tenor y considerando lo dispuesto en el artículo 39 fracción Il de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Granajuato, sería la solicitante quien debería definir de manera concreta qué ley requiere, identificando la misma por su nombre, para que de esta manera la Unidad de Acceso procediera a entregarle el documento requerido.

Por último, queremos hacer hincapié en el sentido de que si la C. considera que su liquidación o la liquidación de otra persona, no fue realizada con apego a derecho, la vía para impugnar la



Instituto





misma no es el procedimiento de acceso a la

información sino que en su caso puede acudir a

instancias como el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo o la Secretaría de la Gestión Pública.

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a . la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado.

Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad PÚBLICA DE GUANAJUATO

mformación Fill ica Guanajaato Dirección Coneral

(...)"

IX. A los 14 catorce días del mes de mayo del año en curso, se levantó un acuerdo por parte de esta Dirección General, en el cual se lè tiene al titular de la Unidad de Acceso a la Información Rública del Poder Ejecutivo del Estado sujeto obligado, por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, ello para estar en posibilidades de resolver el presente Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho párrafo tercero de la Ley de Acceso a la\Información Pública para el Estado y los Municipios de Gianajuato. - - - - - -

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Léy de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima, novena 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - - - - -

SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por 

www.iacip-gto.org.mx

the last arm was

E

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado.

Expediente: 022/07-RI

Recurso de Inconformidad

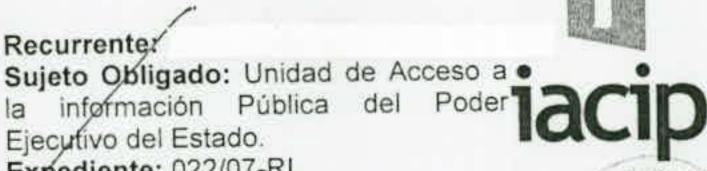
TERCERO. En primer término es importante señalar respecto a la información solicitada por la ciudadana al titular de la Unidad d Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en/fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, con número de folio 02823-00 dos mil ochocientos veintitrés guión cero cero, que en ésta no se pidió información alguna, sino que se realizó una pregunta por parte de la solicitante, a la Unidad mencionada, consistente en "¿Cuál es el fundamento legal que no permite que se considere como "antigüedad" el tiempo laborado en un organismo autónomo, y se sume al tiempo laborado en un descentralizado del Poder Ejecutivo? Relacionado con el Decreto Gubernamental número 278 de agosto de 2006." por lo que es procedente lo señalado por el titular de la Unidad recurrida en su informe justificado, en cuanto a que "la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establèce en su artículo 4 que se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley; y el artículo 6 en su segundo párrafo refiere que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias reproducciones y la orientación sobre existencia y contenido.", por lo que es preciso señalar que la solicitud no se refiere a un documento específico de los señalados en reglones anteriores, sino que versa sobre una consulta respecto de la interpretación/de un instrumento jurídico, la cual está hecha en forma de pregunta, razón por la cual es correcto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de fecha 28 veintiocho del mes de marzo del año en curso, dada a la solicitud de información, en lo concerniente a que "No obstante si desea realizar una consulta concreta sobre alguna situación particular respecto a dicha prestación adicional, puede efectuar su consulta directamente ante la Dirección General de Recursos Humanos de Secretaría de Finanzas y Administración." - - - - -

A C T

dorm?



Horme G



Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

NSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓ PÚBLICA DE GUANAJUATO

cića Jenora

Ya que como señala el titular de la Unidad recurrida la solicitud de mérito versó sobre el fundamento legal que sirvió para determinar la antigüedad y proporción para la prestación adicional que establecía el Decreto Gubernamental 278 doscientos setenta y ocho, a lo cual el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respondió correctamente ya que contesta en lo que le corresponde "que el fundamento legal era el propio Decreto Gubernativo".

Respecto a lo señalàdo por la parte recurrente en su escrito de Recurso de Inconformidad, párrafo tercero, consistente "En el documento denominado "Notificación de Respuesta de Información Pública" recibido por medio electrónico en fecha 28 de marzo de 2007, en ninguno de sus párrafos menciona o hace señalamiento a la ley que impide que se compute y acumule el tiempo laborado en un organismo autónomo del Estado de Guanajuato con el tiempo laborado en un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa; por consecuencia su respuesta corresponde a la información requerida en mi solicitud.",cabe señalar que la Unidad recurrida respondió correctamente, como ya fue señalado en el párrafo anterior, haciendo la aclaración a la ciudadana , de que lo/solicitado no es

tema del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la autoridad a la que le corresponde dar respuesta directamente por motivo de relaciones laborales de los servidores públicos es la administración pública del Estado, ante la cual puede efectuar la pregunta relativa directamente en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, tal y como se le señala en la respuesta dada por la Unidad recurrida.

CUARTO. En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado. Expediente: 022/07-RI Recurso de Inconformidad

En el caso que nos ocupa, la pregunta hecha a través de la solicitud de información materia del presente recurso no es tena de transparencia, ni de Acceso a la Información Pública, como ya ha quedado señalado, en reglones anteriores, motivo por el cual esta Dirección General confirma la respuesta emitida por el titular de la Unidad recurrida en fecha 28 veintiocho del mes de marzo del año 2007 dos mil siete. ------

## RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución se COMFIRMA la repuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a la solicitud de información, hecha en fecha 26 ciudadana veintiséis del mes de febrero del año 2007 dos mil siete,



ACION





Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder

Ejecutivo del Estado.

Expediente: 022/07-RI
Recurso de Inconformidad



objeto del presente recurso de inconformidad, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

segundo. Notifiquese personalmente a las partes. -----

Así lo resuelve y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE.

Assort.